

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco. -----

**VISTO** el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

## **RESULTANDOS**

**1. ASPECTOS LEGALES.** Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión



y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

**2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

**DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:**

*"Hola quisiera que me compartieran de favor todos y cada uno de los juicios de amparo que existieron con motivo de la recomendación 80/2013 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) relativa al asunto de la Masacre de San Fernando, Tamaulipas de los 72 migrantes, es decir, el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito que conocieron de dichos juicios de amparo y si existió algún recurso de revisión ante la SCJN. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer el número de juicio de amparo del mismo, así como su versión pública. Asimismo, quisiera conocer si con relación al R.A. 319/2017 relativa al periodista [Dato Personal] contra la negativa de la CDHCDMX y CNDH de investigar diversas y graves violaciones a derechos humanos, ¿Existe recomendación alguna?, de ser positiva la respuesta quisiera conocer el número de recomendación de dicho asunto, como también, el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito que conocieron de dichos juicios de amparo y si existió algún recurso de revisión ante la SCJN. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer el número de juicio de amparo del mismo, así como su versión pública. <https://cencos.com.mx/2018/04/conferencia-de-prensa-periodista-gana-amparo-a-cdhcdmx-y-a-cndh-por-no-investigar-caso-de-tortura/> <https://contralinea.com.mx/noticias/periodista-gana-juicio-de-amparo-contracndh/>." (Sic)*

**MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:**

*"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

**3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

**LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:**

*"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0702/2025 se le notifica la ampliación de respuesta a su solicitud de información."*

**ARCHIVO ADJUNTO A LA PRÓRROGA:**

*"Ampliacion 5000311.pdf"*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0702/2025 del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

**"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:**

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:*

**[Se transcribe la solicitud de información]**

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

*Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 65, fracción II, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.*

*No omito mencionar que el acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 21 de marzo de 2025, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>*

*Es importante señalar que la presente solicitud de información se atenderá con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud; Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

*Finalmente, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.*

*..." (Sic)*

**4. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

**DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:**

*"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0937/2025 se notifica respuesta."*

**ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:**

*"Respuesta 5000311.pdf"*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0937/2025, de ocho de abril de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -

**“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:**

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:*

**[Se transcribe la solicitud de información]**

*Al respecto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo a sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

*En atención a su requerimiento relativo a: “Hola quisiera que me compartieran de favor todos y cada uno de los juicios de amparo que existieron con motivo de la recomendación 80/2013 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) relativa al asunto de la Masacre de San Fernando, Tamaulipas de los 72 migrantes, es decir, el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito que conocieron de dichos juicios de amparo amparo [...]” (sic), se le comunica que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizaron 2 juicios de amparo atendidos por el Juzgado 11° de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mismos que llegaron a la instancia del recurso de revisión.*

*Por otra parte, por cuanto hace al extracto de su requerimiento relativo a: “[...] Asimismo, quisiera conocer si con relación al R.A. 319/2017 relativa al periodista (DATO PERSONAL) contra la negativa de la CDHCDMX y CNDH de investigar diversas y graves violaciones a derechos humanos, ¿Existe recomendación alguna? [...]” (sic), se comunica a la persona solicitante que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, por lo cual, resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra menciona lo siguiente:*

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

*Aunado a lo anterior, y por cuanto hace a “[...] de ser positiva la respuesta quisiera conocer el número de recomendación de dicho asunto [...]” (sic), resulta inoperante, en virtud de que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, no se localizó registro de la información solicitada.*

*Ahora bien, tocante a: “[...] como también el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito*

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032



que conocieron de dichos juicios de amparo [...]” (sic), se le informa que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Autónomo, se localizó 1 juicio de amparo, atendido por el Juzgado 8° de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, llegando a la instancia del Recurso de Revisión.

Por último, en atención a “[...] existió algún recurso de revisión ante la SCJN. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer el número de juicio de amparo del mismo, así como su versión pública [...]” (sic), se le hace la invitación a la persona solicitante a direccionar el extracto de su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, en términos de las facultades de dicho sujeto obligado, podrá conocer acerca de su requerimiento, a través del siguiente enlace electrónico:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>

Es importante señalar que, la presente solicitud de información se atendió con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
...” (Sic)

**5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:**

“Por medio del presente escrito vengo a interponer recurso de revisión en vista de que la respuesta otorgada es ambigua y no contesta todo lo solicitado, violando de esta manera las fracciones IV, V, VIII, XI, y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

**6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----



**8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

**9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1865/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

”...

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** En virtud del recurso de revisión CNDH2503321, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

**SEGUNDO.** Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000311**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional.

**TERCERO.** Mediante oficio CNDH/P/UT/0937/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

**CUARTO.** Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: “[...] **respuesta otorgada es ambigua y no contesta todo lo solicitado, violando de esta manera las fracciones IV, V, VIII, XI, y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**” (sic).”

En ese sentido, es preciso señalar que, si bien la persona solicitante manifiesta en su agravio que la “[...] **respuesta otorgada es ambigua y no contesta todo lo solicitado, violando de esta manera las fracciones IV, V, VIII, XI, y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**” (sic), también lo es que, no explica de manera clara, precisa y razonada en qué consiste esa violación o perjuicio, señalando los errores de hecho o de derecho que considera que se le afectan; por lo cual su agravio es **INFUNDADO e INOPERANTE**

Lo anterior es así, toda vez que, la persona recurrente únicamente se concreta en señalar que la respuesta que se proporciono es ambigua y no se contesta todo lo solicitado violando de esta manera las fracciones IV, V, VIII, XI, y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitiendo señalar las razones o motivos de la inconformidad, es decir, no señala a cabalidad sus argumentos lógico y jurídicos ni señala pruebas que demuestren de qué forma se actualizan las causales de las fracciones que señala, o en que requerimientos considera que la información es ambigua o cual de la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, o cual es la información que considera que se puso en un formato distinto al solicitado, respecto a la negativa de permitir consulta directa, no fue solicitada en el requerimiento inicial o bien, porque considera que la respuesta no está debidamente fundada y motivada; así mismo no adjunta algún elemento de prueba mediante el cual, de manera fidedigna compruebe que se actualiza alguna de las causales que señala; razón por la cual, existe un impedimento técnico y jurídico para realizar el estudio o análisis de su agravio.



*En ese contexto, tal y como se observa en la respuesta emitida a su solicitud (**Anexo 1**), este organismo autónomo respondió a cabalidad los requerimientos de la persona solicitante.*

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.*

*..." (Sic)*

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0937/2025, de ocho de abril de dos mil veinticinco, dirigido a la persona solicitante. ---

**10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

**SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

**Causales de improcedencia** -----



En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

***“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***

***II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;***

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el ocho de abril de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, y feneció el nueve de julio del año referido, lo anterior sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del “*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “*ACUERDO por el que se reanudan los plazos*



para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

**II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial.** Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

**III. Procedencia del recurso de revisión.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

**VI. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

**VII. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

#### **Causales de sobreseimiento** -----

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

**“Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**I.** El recurrente se desista;

**II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” -----



En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Análisis para determinar la legalidad de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tal razón, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Por lo anterior, es importante indicar que, entre las atribuciones de la Unidad de Transparencia, contempladas en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado. -----

En ese orden, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

Ahora bien, es importante señalar que, en relación con las funciones realizadas por el sujeto obligado cabe traer a colación lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

“ ...

**Artículo 60.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;**

**II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:**

- a) *Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
- b) *Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

**III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

[www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)



*IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;*

*V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;*

*VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;*

*VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;*

*VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;*

*IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;*

*X.- Expedir su Reglamento Interno;*

*XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;*

*XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;*

*XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.*

*En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.*

*El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;*

*XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;*

*XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;*

*XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*



*XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y*

*XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.  
..." (Sic)*

De los elementos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable de las siguientes atribuciones recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, y promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

Para la atención del despacho de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con diversas Unidades Responsables, entre las cuales se encuentra la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en ese sentido es menester traer a colación las atribuciones de la misma, las cuales se encuentran previstas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales a la letra señalan:

"...

**Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)**

*La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:*

*I. Solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional;*

*II. Recibir la información y documentación referida en la fracción anterior, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones;*

*III. Garantizar la defensa de los intereses de la Comisión Nacional y proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones;*

*IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;*

*V. Formular las quejas, denuncias y querellas que procedan ante la institución correspondiente, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Nacional.*



*VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;*

*VII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión Nacional, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión Nacional;*

*VIII. Elaborar los estudios, propuestas, proyectos de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales para ser sometidos a la aprobación de la Presidencia; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones y controversias promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*IX. Derogada.*

*X. Verificar que las iniciativas de ley y dictámenes legislativos de las Cámaras del Congreso de la Unión que impactan en materia de derechos humanos, cumplan con el bloque de constitucionalidad;*

*XI. Validar la elaboración de normatividad que propongan las Unidades Responsables de la Comisión Nacional; y*

*XII. Enviar la información del expediente respectivo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que las víctimas puedan acceder de manera más rápida, a la reparación integral del daño; y*

*XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.*

*Para el cumplimiento de sus atribuciones la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.*

*La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará cuando menos con las siguientes áreas:*

*I) De Seguimiento de Recomendaciones;*

*II) De lo Contencioso;*

*III) De lo Consultivo;*

*IV) De Normatividad, y*

*V) De Acciones de Inconstitucionalidad.*

*La persona quien ocupe la titularidad del área de Seguimiento de Recomendaciones podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, V y XIII.*

*La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Contencioso podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IV y VI.*



*La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Consultivo podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, V y VII.*

*La persona quien ocupe la titularidad del área de Normatividad podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IX, X y XI.*

*La persona quien ocupe la titularidad del área de Acciones de Inconstitucionalidad podrá ejercer las atribuciones señaladas en la fracción VIII.*

*El ejercicio de las atribuciones conferidas a los titulares de las áreas podrá realizarse sin perjuicio del ejercicio directo que realice el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos."*

Derivado de lo anterior, la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** se encarga entre otros asuntos de promover las demandas y representar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria, atribución que se realizará través del área de lo Contencioso, resultando competente para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio por medio del cual manifiesta en vía de alegatos lo que en su derecho corresponde, la solicitud fue atendida por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esa Comisión Nacional. -----

Ahora bien, una vez explicado lo anterior, se puede establecer que la Comisión Nacional es la encargada de promover las demandas y representar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, en ese sentido y retomando que la persona peticionaria en su solicitud requirió: -----

*"Hola quisiera que me compartieran de favor todos y cada uno de los juicios de amparo que existieron con motivo de la recomendación 80/2013 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) relativa al asunto de la Masacre de San Fernando, Tamaulipas de los 72 migrantes, es decir, el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito que conocieron de dichos juicios de amparo y si existió algún recurso de revisión ante la SCJN. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer el número de juicio de amparo del mismo, así como su versión pública. Asimismo, quisiera conocer si con relación al R.A. 319/2017 relativa al periodista (DATO PERSONAL) contra la negativa de la CDHCDMX y CNDH de investigar diversas y graves violaciones a derechos humanos, ¿Existe recomendación alguna?, de ser positiva la respuesta quisiera conocer el número de recomendación de dicho asunto, como también, el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito que conocieron de dichos juicios de amparo y si existió algún recurso de revisión ante la SCJN. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer el número de juicio de amparo del mismo, así como su versión pública. <https://cencos.com.mx/2018/04/conferencia-de-prensa-periodista-gana-amparo-acdhcdmx-y-a-cndh-por-no-investigar-caso-de-tortura/> <https://contralinea.com.mx/noticias/periodista-gana-juicio-de-amparo-contr-cndh/>" (sic)."*



Por su parte el sujeto obligado únicamente proporcionó información estadística al señalar el número de juicios y el Juzgado que tuvo conocimiento del asunto, señalando para tal efecto la siguiente información: -----

*"En atención a su requerimiento relativo a: "Hola quisiera que me compartieran de favor todos y cada uno de los juicios de amparo que existieron con motivo de la recomendación 80/2013 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) relativa al asunto de la Masacre de San Fernando, Tamaulipas de los 72 migrantes, es decir, el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito que conocieron de dichos juicios de amparo [..]" (sic), se le comunica que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **se localizaron 2 juicios de amparo atendidos por el Juzgado 11° de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, mismos que llegaron a la instancia del recurso de revisión.*

*...  
Ahora bien, tocante a: "[..] como también el número de los juicios de amparo que se desarrollaron en los juzgados de distrito, si existieron recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por parte de los jueces de distrito (en caso de haber sido más de un juicio de amparo), los colegiados de distrito que conocieron de dichos juicios de amparo [..]" (sic), se le informa que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Autónomo, **se localizó 1 juicio de amparo, atendido por el Juzgado 8° de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX**, llegando a la instancia del Recurso de Revisión."*

Sin embargo, del análisis a la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales no se desprende que con la información proporcionada se atienda a cabalidad lo solicitado por la parte recurrente, por lo que respecta a los puntos antes transcritos, pues con base en la información brindada no es posible que la persona ahora recurrente pueda allegarse de la información de su interés. -----

En ese sentido, es importante recordar que conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia tendrá entre sus atribuciones la de fomentar la transparencia y accesibilidad. Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

De lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado omitió señalar información que pueda dar cuenta de lo solicitado por el peticionario, por los motivos expuestos, esta Autoridad garante considera que lo procedente es modificar la respuesta del responsable y se instruye a efecto de que: -----

- De acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen en los puntos señalados y transcritos en el presente considerando, se proporcione el resultado, para que la persona peticionaria pueda allegarse de la información de su interés.



- Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá entregar la información referida por ese medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

- De acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen en los puntos señalados y transcritos en el presente considerando, se proporcione el resultado, para que la persona peticionaria pueda allegarse de la información de su interés.
- Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá entregar la información referida por ese medio.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**CUARTO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**QUINTO.** Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



## **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Órgano Interno de Control  
Área de Transparencia y Datos Personales  
**Expediente:** CNDHAI2503321  
**Folio de solicitud:** 330030925000311

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



**Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco**  
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



**Mtro. Ernesto Bautista García**  
Subdirector de Transparencia  
y Datos Personales



**Lic. Eduardo Martínez González**  
Jefe de Departamento de Recursos de  
Revisión y Datos Personales



